



RADICACIÓN	08001-31-53-005-2023-027-00
CLASE DE PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	HSMY CO LTD
DEMANDADO	RYMCO S.A.

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
(15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

El doctor ALBERTO MARIO JUBIZ CASTRO, actuando en su calidad de apoderado judicial de la sociedad RYMCO S.A., formula NULIDAD de todo lo actuado a partir de la indebida notificación de la providencia de fecha 09 de noviembre de 2023, mediante Estado del 10 del mismo mes y año, toda vez que en el curso del proceso “se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago” tal como lo prevé el inciso 2° del numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, dentro del proceso de la referencia.

PRIMERO: En revisión realizada el 17 de febrero de 2024 en la plataforma “JUSTICIA XXI WEB” detectamos en el expediente que incorpora el proceso de la referencia, que el día 10 de noviembre de 2023 el despacho habría notificado por Estado un auto de fecha 09 de noviembre de 2023, providencia que, reitero, solo conocimos el día 17 de febrero de 2024 y mediante la cual el despacho habría resuelto “Apartarse del auto de fecha 31 de agosto de 2023, conforme a las razones anotadas” y a continuación “Declarar que la contestación presentada por el demandado es extemporánea.”
SEGUNDO: Inmediatamente la sociedad que apoderó revisó en el buscador de la Rama Judicial denominado “CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA” a fin de constatar las actuaciones que se habrían surtido dentro del proceso y encontramos que no aparece registrado en dicha plataforma ni el auto de fecha 09 de noviembre de 2023, ni la supuesta notificación por estado del 10 del mismo mes y año, como se advierte en la imagen que a continuación presento.

Número de Radicación

Procesos con Actuaciones Recientes (últimos 30 días)
 Todos los Procesos (consulta completa, menos rápida)

08001315300520230002700 23 / 23

CONSULTAR
NUEVA CONSULTA

DETALLE DEL PROCESO
08001315300520230002700

Fecha de consulta: 2024-02-19 07:46:45.13
 Fecha de replicación de datos: 2024-02-16 19:24:43.98

Descargar DOC
 Descargar CSV

DATOS DEL PROCESO
SUJETOS PROCESALES
DOCUMENTOS DEL PROCESO
ACTUACIONES

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2024-02-16	Agregar Memorial				2024-02-16
2024-01-23	Agregar Memorial	SOLICITA AUDIENCIA DEL 372			2024-01-23
2023-11-22	Agregar Memorial				2023-11-22
2023-10-18	Agregar Memorial	memorial solicita rechazar contestacion de demanda			2023-10-18

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion> 1/2



2023-10-06	Fijacion Estado		2023-10-06	2023-10-06	2023-10-05
2023-10-05	Auto Requiere	auto requiere Notificación			2023-10-05
2023-10-02	Agregar Memorial	Remisión link expediente			2023-10-02
2023-10-02	Agregar Memorial	poder			2023-10-02
2023-09-01	Fijacion Estado		2023-09-01	2023-09-01	2023-08-31
2023-08-31	Auto Requiere	notificaciones			2023-08-31
2023-07-18	Agregar Memorial	SOLICITA FIJAR FECHA AUDIENCIA			2023-07-19
2023-06-07	Agregar Memorial	SOLICITUD FIJAR FECHA DE AUDIENCIA			2023-06-07
2023-06-02	Agregar Memorial				2023-06-02
2023 05 02	Agregar Memorial	APORTA SOPORTE NOTIFICACION AVISO			2023 05 08
2023-04-14	Fijacion Estado		2023-04-14	2023-04-14	2023-04-13
2023-03-08	Auto Admite - Auto Avoca		2023-04-14	2023-04-14	2023-04-13
2023-03-28	Agregar Memorial	SOLICITA ADMISION DEMANDA			2023-03-29
2023-02-14	Agregar Memorial	demanda nueva llegada del reparto			2023-02-14
2023-02-14	Radicación Y Reparto	ACTUACIÓN RADICACIÓN Y REPARTO			2023-02-14

TERCERO: Igualmente, buscamos en el aplicativo de la rama judicial denominado “CONSULTA DE PROCESOS” y el sistema arroja la siguiente anotación: “La búsqueda NO muestra resultados”.

CUARTO: Luego consultamos el proceso en el aplicativo de la rama judicial denominado “JUSTICIA XXI WEB” y se evidencia que el día 10 de noviembre de 2023 se habría notificado supuestamente por Estado un auto del 09 de noviembre del mismo mes y año que habría resuelto Apartarse del auto de fecha 31 de agosto de 2023, conforme a las razones anotadas” y a continuación “Declarar que la contestación presentada por el demandado es extemporánea.”

Sin embargo, llama la atención que con posterioridad al registro de la actuación del 10 de noviembre de 2023, el Despacho reporta el memorial presentado por RYMCO de fecha 09 de noviembre de 2023, mediante el cual se recorrió una solicitud formulada por la actora orientada a que se declarara como extemporánea la contestación de la demanda presentada por RYMCO, y además, se solicitaba al despacho tener en cuenta que era la parte accionante quien no había recorrido las excepciones de mérito propuestas por la sociedad que apodero.

Es decir, bajo la consideración de que todas las actuaciones que se surten al interior del proceso deben ser registradas por el Despacho en orden cronológico, resulta inexplicable que un memorial radicado por RYMCO el 09 de noviembre de 2023 se encuentre registrado en el aplicativo con posterioridad al registro de una notificación por Estado del 10 de noviembre de 2023, tal como se advierte en la imagen que a continuación reproduzco.



Código Proceso

08001315300520230002700

Tipo Proceso

CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Clase Proceso

PROCESOS VERBALES

Subclase Proceso

EN GENERAL / SIN SUBCLASE

Departamento Proceso

ATLANTICO

Ciudad Proceso

BARRANQUILLA 08001

Corporación

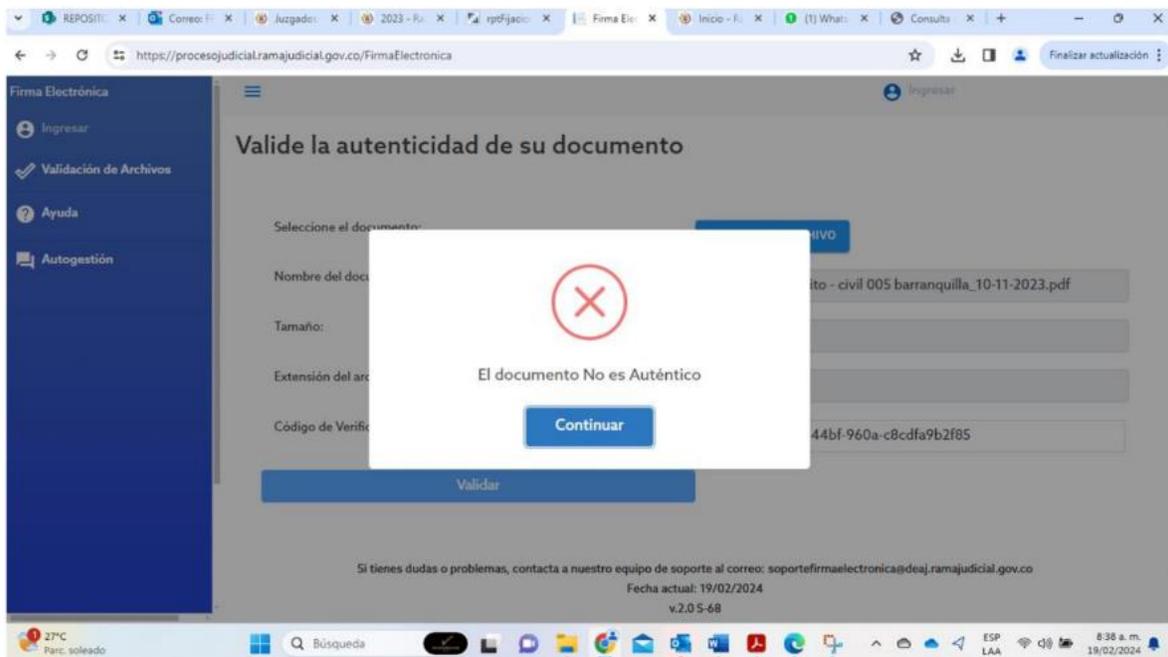
JUZGADO DE CIRCUITO

Especialidad

JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL ORAL

QUINTO: El hecho más grave es que al constatar la autenticidad del documento que incorpora el Estado de fecha 10 de noviembre de 2023, en el validador oficial de la rama judicial, la plataforma informa que el documento NO ES AUTENTICO, tal como se observa en la imagen que a continuación acompaño:

3



Aporto igualmente un video que recoge el paso a paso en la plataforma respectiva que nos llevó a constatar que el documento que incorpora el Estado NO ES AUTENTICO.

SEXTO: La notificación por estado es igualmente indebida en tanto no se describe el contenido central de la providencia, esto es, no se incluye la decisión medular de la providencia, sino que simplemente se indica como "Auto Decide".

SEPTIMO: Adicionalmente se advierte que en la notificación por Estado del auto de fecha 09 de noviembre de 2023 se describió erradamente el nombre del demandante, como HMSY CO LTDA, siendo que realmente es HSMY CO LTD.



OCTAVO: Así mismo, al revisar el Auto de fecha 09 de noviembre de 2023, se observa que las partes también fueron identificadas de forma incorrecta, pues se describe a la parte demandante como HONG MYOUNG SUK, siendo que realmente es HSMY CO LTD.

NOVENO: Sumado a todo lo anterior, es preciso indicar que la parte demandante ha venido reiteradamente incumpliendo la preceptiva contenida en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en armonía con lo previsto en el numeral 14° del artículo 78 del CGP que obliga a la parte a enviar a los demás sujetos procesales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realice dentro del proceso.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

I. AUSENCIA DE AUTENTICIDAD DEL DOCUMENTO QUE INCORPORA EL ESTADO DEL DÍA 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, LO QUE EQUIVALE A LA INEXISTENCIA DEL ESTADO Y POR TANTO LA INEXISTENCIA DEL ACTO DE NOTIFICACION.

La sociedad que apodero constató la ausencia de autenticidad del documento que incorpora el Estado del 10 de noviembre de 2023. Como ha sido indicado se constató tal circunstancia con el código de verificación que aparece en el mismo documento, esto es “372e7b3b-9d7b-44bf-960a-c8cdfa9b2f85”. No está por demás señalar que la ausencia de autenticidad de dicho documento deriva en su absoluta inexistencia, de manera que no se ha producido notificación alguna del auto del 09 de noviembre de 2023. La administración de justicia está llamada a salvaguardar la publicidad de las decisiones que se adoptan dentro de los procesos judiciales, como principio medular del derecho fundamental al debido proceso.

De este hecho da cuenta el PDF y el video que se aporta como prueba, donde se expone el paso a paso para lograr la aludida constatación.

II. INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2023, LO QUE EQUIVALE A LA FALTA DE NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA

Sin perjuicio de lo antes indicado en torno a la inexistencia del documento que incorpora un Estado del 10 de noviembre de 2023, es preciso señalar que, en gracia de discusión, aun siendo auténtico, carece de los requisitos legales en lo que tiene que ver con la notificación de providencias judiciales mediante estados virtuales o electrónicos, ha sido enfática la jurisprudencia constitucional en indicar el criterio según el cual, además de los requisitos establecidos en el artículo 295 del C.G.P., cuando la providencia es notificada mediante medios tecnológicos, es necesario que el estado contenga una mención clara acerca del contenido central de la providencia -toda vez que la forma de comunicación procesal utilizada no permite la consulta inmediata del expediente en la secretaría del despacho:

“El régimen de notificación de los autos y sentencias no fue ajeno al «uso de las tecnologías» y en tal virtud el precepto 295 ejúsdem además de prever la divulgación de estados tradicionales, esto es, la que se hace en la secretaría de las dependencias «judiciales», consagró los «estados electrónicos». Dice la norma que la publicación debe contener la «determinación de cada proceso por su clase», la «indicación de los nombres del demandante y del demandado», la «fecha de la providencia», la «fecha del estado y la firma del secretario».

Como se puede apreciar, no se exige puntualizar «el sentido de la decisión que se notifica» y ello puede obedecer a varias razones, entre otras, porque si se trata de «estados físicos», le incumbe al interesado revisar el dossier para conocer el texto del proveído, lo cual no presenta mayores dificultades en vista que en el lugar donde visualizó la «publicación» (secretaría) también se halla el «expediente físico».

En realidad, el inconveniente puede surgir en presencia de la otra modalidad, es decir, a la que se refiere el párrafo del citado canon conforme al cual, «cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensajes de datos», ya que si el legislador los autorizó como «medio de notificación» significa que es «providencias dictadas fuera de audiencia» sin necesidad de acudir directamente a la «secretaría del despacho». Siendo así, no puede entenderse surtido eficazmente ese «enteramiento electrónico si no se menciona el contenido central de la providencia», porque en este contexto ella no es asequible inmediatamente, como sucede con los «estados físicos».

Expresado en otros términos, la inclusión de la decisión medular de la «providencia» a notificar en los estados virtuales garantiza la publicidad natural que apareja dicho acto de comunicación, toda vez que la simple mención electrónica de la existencia de un «proveído» sin especificar su sentido basilar se aleja de la teleología del artículo 289 del Código General del Proceso, al pregonar que «las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones» (resalto propio).

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática al sostener que «la notificación constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el



conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso» (destacado propio).

Trae a colación la Sentencia T-025-18).

De donde fluye que el núcleo esencial de las «notificaciones» en general gira alrededor del conocimiento que puedan adquirir los justiciables respecto del pronunciamiento que se les informa, con sujeción a las formalidades prescritas por el legislador, en aras de consolidar el «principio» de publicidad de las actuaciones judiciales.

Sobre ese axioma se tiene decantado que alberga un «carácter indispensable para la realización del debido proceso, en tanto implica: (i) la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho; y (ii) el deber de ponerlas en conocimiento de los sujetos procesales con interés jurídico en el actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción» (C.C. T286 de 2018), porque la «publicidad de las decisiones judiciales» juega un papel preponderante en la democracia del Estado en tanto contribuye a la legitimidad de la administración de justicia y permite que los ciudadanos ejerzan varias prerrogativas que componen el «debido proceso», como el derecho a ser oído en juicio que presupone necesariamente haberse enterado de su existencia y de su posterior impulso.

En ese orden, tratándose de «estados electrónicos» es apropiado que la «publicación» contenga, además de las exigencias contempladas en el artículo 295 ídem, la «información» trascendente de lo resuelto por el funcionario, para asegurar que el litigante no solo conozca el hecho de haberse emitido la providencia, sino su verdadero alcance. [1] (Negrillas y subrayados propios)

Se destaca que, si bien la jurisprudencia transcrita es anterior al proferimiento del decreto 806 de 2020 y de la ley 2213 de 2022, que convirtió las directrices del primero en legislación permanente por referirse a la posibilidad alternativa de publicar estados mediante mensaje de datos estados electrónicos ya prevista en el CGP-, conserva plena vigencia conceptual, pues su ratio decide di no ha perdido sentido o actualidad. En conclusión, junto con los requisitos establecidos para los estados en los artículos 295 del CGP y 9 de la ley 2213, debe considerarse igualmente como obligatoria la inserción del «contenido central» de la providencia, en los estados publicados de manera virtual.

En el caso que nos ocupa, el Estado señala de manera escueta y vaga «Auto Decide», sin mencionar el contenido central de la providencia, ni incluir la decisión medular de la misma. Es decir, la publicación no contiene la información trascendente de lo resuelto por el despacho en la aludida providencia, lo que evidentemente transgrede el derecho de defensa y contradicción de la sociedad RYMCO. En conclusión, junto con los requisitos establecidos para los estados en los artículos 295 del CGP y 9 de la ley 2213, debe considerarse igualmente como publicados de manera virtual.

En el caso que nos ocupa, el Estado señala de manera escueta y vaga «Auto Decide», sin mencionar el contenido central de la providencia, ni incluir la decisión medular de la misma. Es decir, la publicación no contiene la información trascendente de lo resuelto por el despacho en la aludida providencia, lo que evidentemente transgrede el derecho de defensa y contradicción de la sociedad RYMCO.

b. Adicionalmente se advierte que en la notificación por Estado del auto de fecha 09 de noviembre de 2023 se describió erradamente el nombre del demandante, como HMSY CO LTDA, siendo que realmente es HSMY CO LTD, lo que igualmente constituye una irregularidad en la notificación que afecta la posibilidad del enteramiento por parte de RYMCO, sobre todo porque estando en escenarios procesales digitales como es el que nos ocupa, cualquier alteración en una letra o dígito de un nombre de las partes, altera inmediatamente la búsqueda por intermedio de plataformas tecnológicas.

c. Como si lo anterior no fuera poco, el auto mismo del 09 de noviembre de 2023 contiene una indebida referencia de la parte actora, en la medida que menciona como demandante no a la parte, sino a su representante legal, que tienen nombres respectivamente. Adicionalmente se advierte que en la notificación por Estado del auto de fecha 09 de noviembre de 2023 se describió erradamente el nombre del demandante, como HMSY CO LTDA, siendo que realmente es HSMY CO LTD, lo que igualmente constituye una irregularidad en la notificación que afecta la posibilidad del enteramiento por parte de RYMCO. Es claro que todo esto produce confusión en el trámite del proceso, que no puede resultar prohijada por la juridicidad, vulnerándose el derecho fundamental al debido proceso.

III. AUSENCIA DE PUBLICIDAD DEL AUTO DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y DEL ESTADO EN EL PORTAL DE LA RAMA JUDICIAL DENOMINADO «CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA».

Como fue indicado ni el auto del 09 de noviembre de 2023 ni el Estado del 10 del mismo mes y año EN CONSULTA DE PROCESO NACIONAL UNIFICADA año aparecen publicitados en el portal de la rama judicial denominado «CONSULTA DE PROCESOS». Es claro que el Estado Colombiano debe velar porque las partes de un proceso tengan acceso a toda la información que se produce dentro de este, por todos los mecanismos habilitados para tal efecto, sin restricción alguna, porque es su deber garantizar el pleno conocimiento de las actuaciones que se surtan en el proceso.

El proceso tiene un registro de actuaciones en esta plataforma, lo que permite colegir que hay una actividad permanente de la secretaria del Despacho en registrar en ésta todo lo actuado en el



proceso. Por tanto, es inadmisibile que el auto y el estado que nos ocupan no aparecen registrados en ella, restringiéndose la posibilidad de que RYMCO los conociera. No hay razón para que aparezcan anotadas actuaciones anteriores y posteriores a las cuestionadas, y estas últimas no aparezcan en la aludida plataforma.

IV. AUSENCIA DE PUBLICIDAD DEL PROCESO EN EL PORTAL DENOMINADO “CONSULTA DE PROCESOS”.

El proceso que nos ocupa no aparece en el portal denominado “CONSULTA DE PROCESOS” de la rama judicial, en la dirección www.ramajudicial.gov.co, circunstancia que igualmente constituye una restricción al acceso de la información que se produce dentro del proceso, en especial y para el caso que nos ocupa, del auto del 09 de noviembre de 2023 y del Estado del 10 del mismo mes y año.

V. RUPTURA DE LA SECUENCIA CRONOLÓGICA DE LAS ACTUACIONES DENTRO DE UN PROCESO JUDICIAL.

En el portal denominado “JUSTICIA XXI WEB” aparecen las anotaciones del proceso, y extrañamente el memorial presentado por RYMCO el 09 de noviembre de 2023 para recorrer la solicitud de la actora del 18 de octubre de 2023, aparece registrado con posterioridad al registro del estado del 10 de noviembre de 2023. No resulta lógico pensar que el 10 es primero que el 09. Todo esto sin duda altera la garantía que debe procurar la jurisdicción para que las partes del proceso se enteren de manera oportuna y eficiente de lo que en este ocurre.

VI. MALA FE DEL DEMANDANTE POR NO REMITIR A RYMCO LOS ESCRITOS QUE PRESENTA AL PROCESO, CONTRIBUYENDO A LA AUSENCIA DE CONOCIMIENTO DE LO ACTUADO POR PARTE DE RYMCO.

En adición a lo antes anotado destaco que la parte actora ha venido reiteradamente desatendiendo su obligación legal de dar traslado a RYMCO de los memoriales que presenta dentro del proceso, por lo que solicito comedidamente al despacho adoptar los correctivos del caso, que permitan la plena garantía de RYMCO de conocer lo pedido por la actora

En escrito posterior adiciona algunas consideraciones de su escrito de nulidad en que reafirman las razones de hecho y de derecho fundantes de la solicitud de nulidad formulada el día 20 de enero de 2024 dentro del proceso de la referencia.

En el marco de la adecuada y oportuna publicación de estados, es fundamental señalar que de conformidad con el Acuerdo No. CSJA-11 del 25 de enero de 2023 el horario de los despachos que conforman el Distrito Judicial de Barranquilla inicia a partir de las 7:30 A.M., razón por la cual los estados que deban ser publicados cada día deben encontrarse en la página de la Rama Judicial en dicha hora.

No obstante, lo anterior siendo las 10:16 A.M. el día de hoy no ha sido publicado que en tal estado se debía notificar el auto que fija fecha para audiencia en el presente proceso; y esta situación es divergente con la información obtenida en la plataforma “CONSULTA UNIFICADA DE PROCESOS” donde el día de hoy sí se encuentra registrado el auto aludido.

Es decir, si para la secretaria la plataforma de “CONSULTA UNIFICADA DE PROCESOS” es idónea para comunicar información a las partes, surge la pregunta ¿Por qué no registró en esta plataforma el auto del 9 de noviembre de 2023 y la notificación por estado del 10 de noviembre de 2023? La discrepancia que existe entre las distintas páginas de consulta resulta sumamente preocupante, ya que compromete rotundamente la debida notificación de las partes involucradas en el proceso. Como parte crucial del derecho al debido proceso, las partes deben tener la información clara, oportuna y uniforme de las actuaciones judiciales. Sin embargo, la inconsistencia, variabilidad e incertidumbre sobre el horario en el que están disponibles los estados del Despacho en la página de la Rama Judicial, y sobre si la Secretaría comunica los autos en algunas plataformas, mientras que en otras no, ponen en riesgo el mismo. Esta falta de uniformidad y certeza puede generar confusiones y perjuicios significativos para las partes, afectando su capacidad para ejercer plenamente sus derechos procesales y defender sus intereses de manera efectiva.

Estas consideraciones refuerzan las razones que fundaron la solicitud de nulidad presentada por la sociedad que apodero el día 20 de noviembre de 2023, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Entrando al estudio de los argumentos del peticionario en lo que atañe al del primer punto de sus fundamentos titulado I. AUSENCIA DE AUTENTICIDAD DEL DOCUMENTO QUE INCORPORA EL ESTADO DEL DÍA 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, LO QUE EQUIVALE A LA INEXISTENCIA DEL ESTADO Y POR TANTO LA INEXISTENCIA DEL ACTO DE NOTIFICACION, se debe señalar por el juzgado, que analizado el código de autenticación de firma que indica el peticionario en su escrito no corresponde al que tiene anotado la providencia, toda vez que el que coloca el peticionario es 372e7b3b-9d7b-44bf-960a-c8cdfa9b2f85 y el que tiene la providencia es 625abc8dcb2f9055de938e21089e6fa8b9a43a0b4af6408044761e82b8c8ea36, siendo esta la razón



por la que el peticionario no logro la verificación de la firma, ya que el auto de fecha 9 de noviembre de 2023, la firma electrónica se realizo en el aplicativo dispuesto por la rama judicial para la autenticación de firma y el código de autenticación que se encuentra adherido a la firma responde a la que arrojo el aplicativo, lo que no se explica por el juzgado es de donde se obtuvo por el peticionario el código que anota en su escrito de nulidad.

Fluye de manera diáfana que la razón por la cual el peticionario no logró obtener la verificación de autenticidad de la firma puesta en el documento, es por estar haciendo la verificación con un código distinto al que contiene la providencia, lo que lo llevo a que no logrará la verificación de la firma, razón por la cual no está respaldada la falta de autenticidad de la firma, de ahí que no sean de recibo los anteriores argumentos.

Con relación al segundo punto, II. INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2023, LO QUE EQUIVALE A LA FALTA DE NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA.

En este punto el peticionario señala que si bien el artículo 295 del código general del proceso no se exige puntualizar «el sentido de la decisión que se notifica» cuando se trata de notificación por estado electrónico deben hacerse acorde con la tecnología y por ello se hace necesario con base en esa tecnología, cuando se notifica una providencia señalar el contenido de la decisión, la cual no puede entenderse surtido eficazmente ese «enteramiento electrónico si no se menciona el contenido central de la providencia», porque en este contexto ella no es asequible inmediatamente, como sucede con los «estados físicos». Para el peticionario la inclusión de la decisión medular de la «providencia» a notificar en los estados virtuales garantiza la publicidad natural que apareja dicho acto de comunicación, toda vez que la simple mención electrónica de la existencia de un «proveído» sin especificar su sentido basilar se aleja de la teleología del artículo 289 del Código General del Proceso, al pregonar que «las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones».

Sobre los argumentos del peticionario en el que considera que la notificación por estado electrónico requiere de un requisito que no exige el artículo 295 del CGP como es que en las anotaciones del estado se deba indicar el contenido de la providencia, para contar con la inmediatez del conocimiento del contenido del auto, tal punto de la inmediatez fue previsto por el consejo Superior de la Judicatura estableciendo el micrositio en la pagina web de la rama judicial, donde es obligatorio publicar la providencia que se esta notificando, quedando así asegurado que las partes conozcan de manera inmediata la providencia y que no tengan que hacer requerimientos al juzgado para obtenerla, como puede verse el Consejo con esta medida se aseguró de garantizarle al notificado el conocimiento real de las decisiones judiciales en el mismo momento de su notificación con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso, que echa de menos el peticionario.

En lo que respecta al señalamiento del peticionario de que el auto de 09 de noviembre de 2023 contiene una indebida referencia de la parte actora, en la medida que menciona como demandante no a la parte, sino a su representante legal, que tienen nombres respectivamente. Advirtiendo adicionalmente que en la notificación por Estado del auto de fecha 09 de noviembre de 2023 se describió erradamente el nombre del demandante, como HMSY CO LTDA, siendo que realmente es HSMY CO LTD, lo que igualmente constituye una irregularidad en el señalamiento del nombre de en la notificación que afecta la posibilidad del enteramiento por parte de RYMCO, considerando que todo esto produce confusión en el trámite del proceso, que no puede resultar prohibida por la juridicidad, vulnerándose el derecho fundamental al debido proceso.

De cara con lo expresado y constatado que efectivamente se incurrió en los errores señalados en la indicación de los nombres de la parte demandante en el auto y en la notificación por estado, para mayor garantía procesal se procederá a la corrección del auto de fecha noviembre 9 de 2023, por alteración de palabra en la indicación del nombre del demandante por lo que se corrige en el sentido de que la parte demandante es HSMY CO LTD , y se decretará la nulidad por indebida notificación de dicho auto ordenándose que se proceda nuevamente a notificarse.

Ahora si bien se accede a la falta de notificación por los hechos antes narrado, y se ordena la notificación nuevamente de dicho proveído, por lo que no se requeriría el estudio de los demás argumentos expuestos por el peticionario el juzgado quiere hacerle claridad al apoderado de la parte demandante sobre el punto tercero de sus argumentos “AUSENCIA DE PUBLICIDAD DEL AUTO DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y DEL ESTADO EN EL PORTAL DE LA RAMA JUDICIAL DENOMINADO “CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA”, se le se debe decir que el consejo en circular que se adosa a esta providencia estableció la siguiente diferencia así: sistema TYBA para los procesos que le corresponda dicho registro y siglo XXI para los procesos que corresponde de vieja data. Por lo tanto, la publicación de este auto corresponde en micrositio y TYBA, no requiere de ser publicado en ningún otro portal.



Así las cosas, el peticionario tuvo acceso simultaneo al estado del contenido del auto en micrositió y en TYBA, lo que destruye su argumento de que no pudo saber de manera inmediata el contenido del auto del cual se estaba haciendo la notificación por estado, resultando a todas luces irrelevante que no se haya indicado de que se trataba la decisión, ya que con la publicación en el micrositió y TYBA se aseguró conocimiento de su contenido de manera simultánea con la notificación por estado, asegurándose el debido proceso, por lo que en lo sucesivo se le advierte al peticionario debe consultar la página y plataforma antes enunciadas que son donde va a estar publicado el proceso.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. Corregir el auto de fecha noviembre 9 de 2023, en el sentido de que la parte demandante es HSMY CO LTD.
2. Decretar la nulidad de la notificación del auto de fecha noviembre 9 de noviembre de 2023.
3. Se ordena realizar la notificación del auto de fecha noviembre 9 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO
JUEZ

8

Por anotación en estado	Nº. 49
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	<u>19 MARZO DE 2024</u>
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretario	

Firmado Por:
Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551420a97105befaa9b9661ea9b9ba13e96c8f17799f9b44e42aa239f7f90d93**

Documento generado en 18/03/2024 03:12:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>